REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Medical Laser Center, S. R. L., debidamente representada por su gerente general la señora PER1
quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Lucia Miguelina Ozuna Valera y al Lcdo. Juan Manuel Mercedes Montaño, cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), entidad debidamente representada por su gerente general señor PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00127 de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 038-2016-SSEN-00861, de fecha 02 de agosto del 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos en la parte considerativa;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente, Medical Laser Center, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Raúl Quezada Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación. B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Medical Laser Center, S. R. L., y como recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en el curso de dicha instancia la parte demandante no compareció a la audiencia para concluir al fondo, debido a lo cual su contraparte solicitó fuera pronunciado el defecto en su contra y se le descargara pura y

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

simplemente de la citada acción, pedimentos que fueron acogidos por el referido tribunal mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00861 de fecha 2 de agosto de 2016; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la alzada que resultó apoderada declaró inadmisible dicho recurso, fundamentada en que el fallo apelado no era susceptible de ninguna vía de recurso; **d)** la aludida decisión fue recurrida en casación, procediendo esta Primera Sala a casar íntegramente el indicado fallo y a enviar el asunto por ante la corte *a qua* según consta en la sentencia civil núm. 1895/2021 del 28 de julio de 2021; y **e)** la corte de envío conoció en cuanto al fondo el recurso de apelación, procediendo a rechazarlo y a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado a través de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00127 de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la

[1] Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional".*

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv.

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Violación a la Constitución de la República Dominicana y a la ley; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho fundamental constitucional del debido proceso; falta de motivo; **segundo**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Falta de garantías a los derechos fundamentales. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o

indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

7) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las reglas del debido proceso, a su derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución) y en falta de base legal al confirmar la decisión de primer grado que pronunció el defecto por falta de comparecer de dicha recurrente en su calidad de demandante y descargó pura y simplemente a la ahora recurrida de la demanda con base en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, obviando que conforme a la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del aludido texto legal y al consecuente criterio jurisprudencial adoptado a partir de dicha exegesis en la instancia la parte

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandante no incurre en defecto por falta de comparecer, pues comparece con el acto introductivo de instancia contentivo además de constitución de abogado, sino que solo incurre en defecto por falta de concluir, que no fue lo pronunciado por el primer juez ni lo ratificado por la alzada a través de la sentencia impugnada, aspecto que de haber sido correctamente valorado por la referida jurisdicción otra hubiera sido la solución de la causa; que al estatuir en el sentido en que lo hizo vulneró el derecho de defensa de la hoy recurrente, pues no le permitió acreditar sus pretensiones. Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte incurrió además en falta de motivos, pues no expresó ni un solo razonamiento que justifique su decisión, pues se verifica que dicha jurisdicción se fundamentó en las motivaciones aportadas por el tribunal de primer grado, las cuales no son conformes a derecho.

8) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en suma, que el recurrente se refiere a la sentencia de primer grado y no a la impugnada en casación, por tanto sus alegatos son infundados y deben ser rechazados; que lo realmente acontecido fue una falta por parte de la abogada de la hoy recurrente, quien no se presentó a la audiencia y esto provocó el pronunciamiento del defecto de su representada; que la alzada aplicó la ley correctamente, aportando motivos suficientes que justifican el dispositivo por ella adoptado, por tanto no incurrió en la falta de motivos ni en los demás vicios alegados,

en esas atenciones los medios como el presente recurso de casación deben ser rechazados.

9) La alzada con relación a los alegatos que sustentan los medios invocados expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*que de la lectura de la sentencia objeto de apelación, específicamente de la cronología del proceso y del considerando número 2 de esta, se verifica que el tribunal de primer grado conoció audiencia en fecha 25 de mayo del 2016, a la cual comparecieron las partes, quedando fijada la próxima audiencia para el día 02 de agosto del 2016, a esta última audiencia la parte demandante no asistió; ha sido establecido lo siguiente: a) que el demandante no compareció a la audiencia a la que fue debidamente citado; b) que la parte demandada solicitó el defecto en su contra por falta de comparecer, y el descargo puro y simple de la demanda; conforme lo anterior, esta alzada estima, que los motivos dados por el recurrente para justificar su falta de concluir en primer grado no constituyen vulneración a su derecho de defensa, puesto que en ningún momento se ha comprobado ni siquiera alegado falta de citación para comparecer, pues este quedo citado en audiencia anterior de fecha 25 de mayo de 2016, por lo que sus alegatos carecen de méritos para revocar la sentencia recurrida, por lo que el juez de primer grado fallo conforme lo dispuesto en la ley; en tal sentido, los argumentos bien pudieron ser los de una posible reapertura de debates frente al mismo juez que dictó la sentencia, no así para procurar una revocación de la decisión mediante un recurso de apelación*".

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) En cuanto a los agravios invocados, el artículo artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*".

11) Igualmente, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera, que: "el demandante o apelante puede incurrir en defecto por falta de concluir, sin embargo, no incurre en defecto por falta de comparecer, puesto que la demanda introductiva de instancia o el acto contentivo del recurso, dependiendo si se es demandante o apelante, unida a la obligada constitución de abogado equivalen a la comparecencia del demandante o del apelante…[2]".

12) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado en el numeral primero de su parte dispositiva pronunció el defecto por falta de comparecer de la hoy recurrente, quien era demandante en dicha instancia, siendo la citada decisión confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*. Igualmente, el referido fallo revela que la alzada constató que el tribunal de primera instancia en la audiencia de fecha 25 de mayo de 2016, en presencia de las partes, fijó para el día 2 de agosto de 2016 la audiencia para presentar

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 39, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

conclusiones al fondo, indicando a los litigantes que quedaban debidamente citados a esta última causa.

13) Asimismo, de los razonamientos decisorios expresados por la alzada, en particular cuando establece que "*esta alzada estima, que los motivos dados por el recurrente para justificar su falta de concluir*[3] *en primer grado no constituyen vulneración a su derecho de defensa*" se infiere que dicha jurisdicción aportó sus propios motivos en cuanto al tipo de defecto en que incurrió la otrora demandante, hoy recurrente, considerando que el defecto fue por falta de concluir y no de comparecer, lo cual es cónsono con la exegesis del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que ha realizado esta corte de casación.

14) En adición a lo antes expuesto, esta sala advierte también que la corte *a qua* salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: i) Que la entonces demandante, Medical Laser Center, S. R. L., quedó citada por sentencia de audiencia anterior (fijada para concluir[4]); ii) Que la parte demandante incurrió en defecto por falta de concluir; c. Que la parte demandada solicitó que se le descargara de la demanda[5]; tal y como ocurrió en el caso analizado.

[3] Subrayado nuestro
4 Aclaración nuestra.
[5] El subrayado es nuestro.

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) Por lo tanto, la alzada al confirmar la decisión del tribunal de primer grado sustentada en que la hoy recurrente incurrió en defecto en primera instancia por no comparecer a la audiencia a concluir (por falta de concluir), no obstante haber quedado debidamente citada mediante audiencia anterior, actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en la desnaturalización, falta de base legal, violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso invocadas por la parte recurrente.

16) En consecuencia, de los motivos antes expuestos se advierte que, contrario a lo alegado, el fallo criticado contiene motivos coherentes, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que además le ha permitido a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

17) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso indicar, que también ha sido criterio de esta sala que: "el defecto del demandante se asimila no a un desistimiento de la acción, sino a un desistimiento de instancia[6], por esa razón el demandante puede

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0447/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

reintroducir su demanda si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento no ha prescrito la acción[7]".

18) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que la recurrida ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Medical Laser Center, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00127 de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 29 de agosto de 2012, B. J. 1221.

SCJ-PS-23-2391
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00614
Partes: Medical Laser Center, S. R. L., vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ suspensión o corte del servicio eléctrico
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Napoleon R. Estevez Lavandier
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/a7ee1384-a56d-4dc9-8408-7561734edc38